

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA

DDO: PAULO CESAR PRADO LOPEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00087-00

Auto Interlocutorio No. 360

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra PAULO CESAR PRADO LOPEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, el lugar o lugares en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio, esto es: 2° *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, y 3° *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra..”* (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges. (**Articulo 28 Numeral. 2 C.G.P.**)

3.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, se solicita la disolución de la sociedad conyugal, si se tiene en cuenta, de acuerdo a los hechos de la demanda y prueba documental aportada, como lo es copia de la Escritura Publica Nro. 2733 de fecha 30/12/2016, de la notaria Única de Yumbo, los cónyuges GUTIERREZ – PRADO, procedieron a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. (numeral 4 articulo 82 C.G.P.)

4.- De la revisión, documento aportado con la demanda, como lo es, copia del registro civil de matrimonio de los esposos FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA y PAULO CESAR PRADO LOPEZ, se establece que no presenta nota marginal alguna, respecto a la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, según acto jurídico realizado mediante la Escritura Publica Nro. 2733 de fecha 30/12/2016, de la notaria Única de Yumbo. (**Artículo 5 de la Ley 1260 de 1970**)

5.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto igualmente a la causal que se invoca para el divorcio, como lo es: 2° *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*. (**Articulo 212 del C.G.P.**)

6.- Sin ser motivo de inadmisión se solicita oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que con destino a este proceso se remita declaraciones de renta de los años 2020, 2021 y 2022 del señor PAULO CESAR PRADO LOPEZ, esto producto de sus actividades como comerciante, propietario del establecimiento de comercio denominado Granero Mercaplaza y Tune, debidamente registrado bajo la Matricula Mercantil No. 974397 – 2, así como de la renta que percibe por concepto de cánones de arrendamiento respecto a los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: . 370 – 56907, 370 – 313171, 370 – 994908 y 370 – 7177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esto con el fin de demostrar ante el despacho los ingresos actuales del aquí demandado. Sin embargo, no se aporta prueba sumarial que acredite, que la parte actora directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir tal prueba, o que tal solicitud no hubiese sido atendida. (**Numeral 10 articulo 78 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra PAULO CESAR PRADO LOPEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, abogado con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P No. 186807 del C.S.J, como apoderada principal, y al Doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, abogado con C.C. No. 1.113.529.058 y T.P No. 325604 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe7c5027aac61b0950070d1a60571296b3d831b5c77116cdc0bc0ec1bc40a54

Documento generado en 09/03/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>